



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 738 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 673-2016
 CUT : 186764-2015
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Guadalupe
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Guadalupe
 POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo
 Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Guadalupe contra la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V, revocando la referida resolución y ordenando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Guadalupe contra la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, por no haber subsanado la observación referida a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Guadalupe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que el haber declarado improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, por no haber subsanado la observación referida a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular, ha causado una transgresión al Debido Procedimiento.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Municipalidad Distrital de Guadalupe, con el escrito ingresado en fecha 09.12.2015, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto denominado "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en el AA.HH. Martha Chávez, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad".

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, el denominado: "Estudio hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea para el proyecto Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en el AA.HH. Martha Chávez, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad".

4.2. En la inspección ocular realizada en fecha 10.02.2016, la Administración Local de Agua Jequetepeque, dejó constancia de lo siguiente:

(i) «[...] existe un pozo de agua subterránea ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 669754E-9191630N, el cual se encuentra en buen estado [...]».



(ii) «[...] se pudo verificar que el pozo cuenta con código IRHS 193, asignado por los técnicos que han realizado el inventario de aguas subterráneas [...]».

4.3. Con la Carta N° 014-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 09.03.2016, la Administración Local de Agua Jequetepeque requirió a la Municipalidad Distrital de Guadalupe realizar las publicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua¹”; y además, presentar el recibo de pago por derecho de inspección ocular, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para levantar las observaciones.



4.4. La Municipalidad Distrital de Guadalupe, con el escrito ingresado en fecha 19.04.2016, cumplió con adjuntar las publicaciones realizadas los días 08.04.2016 y 12.04.2016, así como el recibo de pago de fecha 15.03.2016, efectuado al Banco de la Nación por el monto de S/. 115.20 Soles.

4.5. La Administración Local de Agua Jequetepeque, con la Notificación N° 055-2016-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 21.06.2016, requirió a la Municipalidad Distrital de Guadalupe levantar la observación referida a la presentación de las constancias de haber exhibido el aviso oficial en los locales ubicados en el área de influencia del proyecto, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 07.09.2016, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó las constancias de exhibición del aviso oficial en el local municipal y en la Administración Local de Agua Jequetepeque.

4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Informe Técnico N° 098-2016-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR emitido en fecha 14.09.2016, señaló lo siguiente:



(i) «El análisis de los valores de los parámetros hidrodinámicos obtenidos de la prueba de bombeo indican que el acuífero es libre y superficial, presenta buenas condiciones hidráulicas».

(ii) «El pozo proyectado de acuerdo a la evaluación realizada y los antecedentes de los pozos existentes prevé obtener un caudal hasta 20 l/s, el mismo que produciría un radio de influencia que no afecta o produce interferencia, asimismo el acuífero explotado es libre».

(iii) «La napa contenida en el acuífero descrito anteriormente es predominantemente libre, la dirección del flujo en el área de estudio es de norte a sur y de sur a oeste. El gradiente hidráulico se estima en 1.00%».

(iv) «Para los análisis físico-químicos del agua, se ha extraído agua del pozo sin IRHS materia de estudio, la muestra ha sido analizada en el Laboratorio INACAL acreditado con LE-046 y los resultados de los parámetros fisicoquímicos evidencian que el agua proveniente del pozo evaluado se encuentra dentro de los límites permisibles para consumo humano».

(v) «El administrado ha realizado la publicación del Aviso Oficial N° 020-2016-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua».



Por tanto, la oficina técnica opinó que se debía aprobar el estudio de disponibilidad hídrica denominado: “Estudio hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea para el proyecto Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en el AA.HH. Martha Chávez, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad”, al haberse acreditado la disponibilidad hídrica subterránea por un caudal promedio anual de 6,23 l/s y un volumen máximo anual de 196 353 m³.

4.8. Con la Notificación N° 215-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 23.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, requirió a la Municipalidad Distrital de



¹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Guadalupe levantar la observación referida a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.10.2016, notificada el 24.10.2016, declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Municipalidad Distrital de Guadalupe, por no haber subsanado la observación referida a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular.
- 4.10. La Municipalidad Distrital de Guadalupe, con el escrito ingresado en fecha 17.11.2016, interpuso un recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b. **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.3. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ regula lo concerniente a la **acreditación de disponibilidad hídrica**, de la siguiente manera:

«Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para



² Si bien en el escrito de fecha 17.11.2016 se ha sumillado la palabra 'reconsideración', líneas abajo del mismo se afirma textualmente que corresponde a un recurso de apelación, lo cual se condice con su argumentación, pues el cuestionamiento realizado por la Municipalidad Distrital de Guadalupe corresponde a cuestiones de puro derecho; y además, no se adjuntó ninguna nueva prueba.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

- a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
- b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:

- a. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- b. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. Respecto al trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ establece lo siguiente:

«Artículo 82.- Trámites para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica

82.1 Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

82.2 Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental: La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley».

6.5. Por su parte, el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", ha desarrollado en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° del Capítulo II, el procedimiento para la acreditación de disponibilidad hídrica.

Respecto a los requisitos del procedimiento de acreditación de la disponibilidad hídrica, contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua

6.6. El procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG⁷, exige los siguientes requisitos:

- 1) Una solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- 2) El estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- 3) El compromiso de pago por el derecho de inspección ocular, según formato.
- 4) El pago por el derecho de trámite.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

⁷ Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 13.09.2010, simplificado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015 y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0126-2016-MINAGRI de fecha 28.03.2016 y N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016.



Respecto a la exigibilidad de los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

6.7. El numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 39. Legalidad del procedimiento

39.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables».

El numeral 39.2 del mismo artículo 39° establece que:

«39.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior [...]».

El numeral 2 del artículo 42° del cuerpo legal citado dispone:

«Artículo 42. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos [...]

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior».

Respecto a la subsanación documental, requerimientos y observaciones efectuados por la Administración Pública

6.8. El primer párrafo del numeral 135.2 del artículo 135° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.

6.9. Asimismo, el citado primer párrafo del numeral 135.2 del artículo 135°, estipula en su parte *in fine* que la Administración Pública se encuentra obligada a formular **en una sola oportunidad y en un solo documento, todas las observaciones** y los requerimientos que correspondan.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. Con el escrito ingresado en fecha 09.12.2015, La Municipalidad Distrital de Guadalupe solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto denominado "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en el AA.HH. Martha Chávez, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad".

6.10.2. A través de la Carta N° 014-2016-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 09.03.2016, la Administración Local de Agua Jequetepeque formuló un primer requerimiento a la Municipalidad Distrital de Guadalupe, a fin de que proceda a realizar las publicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de



Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"; y además, presentar el recibo de pago por derecho de inspección ocular.

Cumplido el requerimiento, la Administración Local de Agua Jequetepeque formuló una segunda observación en fecha 21.06.2016, requiriendo esta vez la presentación de las constancias de exhibición del aviso oficial en los locales ubicados en el área de influencia del proyecto, así como alcanzar un ejemplar de la resolución que dispuso la inscripción del profesional consultor en el "Registro de Consultores de Estudios de Aguas Subterráneas".

El segundo requerimiento fue cumplido en fecha 07.09.2016; y con fecha 23.09.2016, se realizó una tercera observación, esta vez referida a **la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular**, requerimiento que no fue cumplido por la Municipalidad Distrital de Guadalupe y que motivó la denegatoria de la solicitud a través de la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V.



6.10.3. El procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, establece como requisitos exigibles para acceder a la acreditación de la disponibilidad hídrica, los siguientes:

- 1) Una solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- 2) El estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- 3) El compromiso de pago por el derecho de inspección ocular, según formato.
- 4) El pago por el derecho de trámite.

La Municipalidad Distrital de Guadalupe cumplió con presentar cada uno de los requisitos que han sido detallados en el párrafo precedente, conforme al siguiente detalle:



- (i) Respecto al requisito referido a presentar **una solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua**, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó el escrito dirigido a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en fecha 09.12.2015,
- (ii) Respecto al requisito referido a presentar un **estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda**, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó el denominado: "Estudio hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica de agua subterránea para el proyecto Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en el AA.HH. Martha Chávez, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad", de acuerdo al Formato Anexo N° 08 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua",
- (iii) Respecto al requisito referido a presentar un **compromiso de pago por el derecho de inspección ocular**, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó el recibo de pago N° 04383219-4-X del Banco de la Nación por el monto de S/. 115.20 Soles; y,
- (iv) Respecto al requisito referido al **pago por el derecho de trámite**, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó el recibo de ingreso N° 000692 de la Autoridad Nacional del Agua por el monto de S/. 180.16 Soles.



6.10.4. Con el cumplimiento de los requisitos establecidos, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgara la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe; no obstante, procedió a exigir la presentación de un documento adicional (referido a la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo tubular), el cual no se encuentra

estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

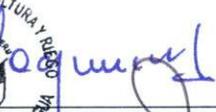
6.11. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Guadalupe cumple las exigencias establecidas en la norma y corresponde otorgarle la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 760-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Guadalupe contra la Resolución Directoral N° 4018-2016-ANA-AAA-JZ-V; y **REVOCAR** la referida resolución.
- 2°.- Ordenar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  _____ EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  _____ GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  _____ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL